

Sr. ARUTIUNIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera que la solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Austria es prematura. Aun no existen razones para admitir a Austria en dicha organización por el momento.

Según se ve en el informe de la Segunda Comisión, el representante del Reino Unido declaró en dicha Comisión que la seguridad del tránsito aéreo internacional exige que se apruebe la solicitud de Austria. El representante de los Estados Unidos ha señalado en dicha Comisión que la aceptación por Austria, de las reglas internacionales de seguridad en materia de aviación civil, beneficiaría a todos los países.

Estas consideraciones tendrían algún fundamento si Austria pudiese garantizar material y políticamente la implantación de normas internacionales de seguridad en materia de aviación civil. El hecho es, sin embargo, que Austria no está en condiciones de hacerlo.

Austria no posee aviación. Austria no controla su espacio aéreo. En las presentes circunstancias, el derecho a volar sobre el territorio austriaco y emplear aeródromos austriacos pertenece a las autoridades aliadas de control. El control de los aeródromos y el espacio aéreo en Austria lo ejercen las cuatro Potencias aliadas. Por consiguiente, Austria aun no está materialmente en condiciones de garantizar el cumplimiento de obligaciones que incumben a un miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Además, las obligaciones internacionales de Austria en materia de aviación civil no pueden ser válidas, puesto que no es Austria, sino las Potencias aliadas quienes controlan el espacio aéreo y los aeródromos austriacos.

El representante del Reino Unido también dijo en la Segunda Comisión que no todas las cuatro Potencias ocupantes se oponen a la solicitud de admisión de Austria como miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional. Esa observación de los representantes del Reino Unido no se ajusta al hecho de que las cuatro grandes Potencias, con inclusión del Reino Unido, han convenido en solucionar en el tratado de paz con Austria todas las cuestiones de aviación civil internacional que interesan a dicho país.

La cuestión de la aviación civil internacional es uno de los principales problemas de la sección económica del tratado de paz con Austria, que está siendo elaborado por el Consejo de Ministros

de Relaciones Exteriores que representan a la URSS, los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia. Este problema se estudia en el artículo 49 del capítulo VI titulado "Relaciones Económicas Generales" del proyecto de tratado referente a la restauración de una Austria democrática e independiente.

Por esto, las cuatro Potencias que asumen la responsabilidad con respecto a Austria han convenido en disponer, en el tratado de paz que está en vías de preparación, el arreglo de todas las cuestiones de aviación civil internacional que interesan a aquel país. Austria no puede y no debe solucionar estas cuestiones por sí misma, o con el acuerdo de uno u otro de los comandantes en jefe aliados.

La cuestión de la aviación es una de las cuestiones más importantes desde el punto de vista de la defensa nacional de un país. Por lo tanto es muy importante abordar con prudencia la cuestión de las obligaciones internacionales de Austria en materia de aviación civil y no prejuzgar acerca de esta cuestión antes de la conclusión del tratado de paz, ya que este tratado dispondrá la reglamentación de esta materia.

Como se puede ver en el informe de la Segunda Comisión, el representante de Francia declaró que los argumentos aducidos en contra de la aceptación de la petición de admisión de Austria en la Organización de Aviación Civil Internacional son de carácter técnico y no político. Lo que acabo de decir demuestra que esta afirmación no corresponde a la realidad. Las objeciones formuladas por la delegación de la URSS no son solamente de carácter técnico, sino también de carácter político.

En vista de todas las anteriores consideraciones, la delegación de la URSS considera prematuro admitir a Austria en la Organización de Aviación Civil Internacional. La delegación de la URSS se opone a que Austria sea admitida como miembro en la Organización de Aviación Civil Internacional por el momento.

Proponemos que la resolución aprobada por la mayoría de la Segunda Comisión sea rechazada como mal fundada y como contraria al acuerdo de las cuatro Potencias relativo a Austria.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Son las 23.20 horas y sugiero que la Asamblea levante su sesión y se reúna mañana por la mañana. Nuestro orden del día será el mismo. Reanudaremos el debate en el punto en que hemos quedado esta noche.

Se levanta la sesión a las 23.20 horas.

104a. SESION PLENARIA

*Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el sábado 1º de noviembre de 1947, a las 11 horas*

Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).

52. Debate sobre las solicitudes de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentadas por Italia y Austria (*continuación*)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante del Reino Unido.

Sr. DAVIES (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Cuando se levantó la sesión anoche estába-

mos discutiendo la solicitud de admisión de Austria en la Organización de Aviación Civil Internacional. En la Comisión, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se pronunció contra la solicitud de Austria, sometida actualmente a consideración de la Asamblea General. El Reino Unido apoyó la solicitud de Austria, y seguimos haciéndolo por las razones siguientes:

Es perfectamente exacto, como lo declaró ayer tarde el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que Austria no posee una aviación civil propia, pero los aviones vuelan por encima del territorio austriaco y utilizan los aeródromos de Austria. Existen servicios aéreos británicos en Roma y Viena, que funcionan volando sobre un territorio en el cual no existe obligación alguna de respetar las normas internacionales establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional. En la actualidad la navegación aérea presenta tantos riesgos que conviene a quienes vuelan sobre todo territorio, cualesquiera que sean la naturaleza o las condiciones de la autoridad de la cual depende el suelo por encima del cual se vuela, que estas convenciones internacionales sean aplicadas.

Aunque los aviones no hacen sino volar sobre su territorio, y Austria no posee aviación civil propia, la aplicación obligatoria de estas convenciones únicamente puede constituir un fardo para el Gobierno de Austria mismo. Únicamente puede ser de la responsabilidad del Gobierno austriaco, y la decisión de Austria de unirse a esta Organización no obstruiría para nada los trabajos de la Comisión Aliada de Control que actualmente funciona en las cuatro zonas de Austria. Por consiguiente, en el Reino Unido no creemos que exista cuestión política alguna al respecto. En realidad, comprendemos que la Comisión Aliada de Control ya ha invitado al Gobierno austriaco a preparar planes para una aviación civil propia, sin perjuicio de las decisiones políticas finales. Si las decisiones finales son tomadas con respecto a la aviación civil austriaca sin que Austria sea miembro de la Organización, se presentarán considerables dificultades en la aplicación de las convenciones internacionales necesarias.

El representante de la URSS sugirió que sería preferible esperar hasta que un tratado con Austria hubiese sido redactado, aceptado y ratificado, antes de que Austria se uniera a la Organización de Aviación Civil Internacional; pero me permito señalarle que eso significaría en realidad que Austria no podría participar en dicho acuerdo hasta mayo de 1949. Esto se debe a que su aplicación tiene que ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por consiguiente, esta solicitud no podría ser examinada hasta el año próximo, y la próxima reunión de la Organización de Aviación Civil Internacional no se celebraría sino hasta mayo de 1949.

Por consiguiente, al rechazar actualmente la solicitud de admisión de Austria se causará por lo menos una demora de 18 meses. Tal es en fin de cuentas la razón por la cual la delegación del Reino Unido recomienda encarecidamente que la solicitud de Austria para ingresar en la Organización de Aviación Civil Internacional, sea apoyada por esta Asamblea.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como ya ha terminado el debate, procederemos a votación sobre la resolución relativa a la solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional, presentada por Austria, y contenida en el documento A/434.

Por 39 votos contra 5, y 2 abstenciones, queda aprobada la resolución.

53. Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en órganos subsidiarios de la Asamblea General: informes de la Quinta Comisión

Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (documento A/430)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el Relator de la Quinta Comisión.

El Sr. BAGGE (Suecia) (*traducido del inglés*): La Quinta Comisión presenta los siguientes informe y resolución:

"1. De conformidad con instrucciones impartidas por la Asamblea General el 23 de septiembre de 1947, la Quinta Comisión examinó, durante su 77a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1947, la cuestión referente a la asignación de tres puestos vacantes en la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (documento A/365).

"2. Anteriormente a la sesión del 25 de octubre, el Presidente había pedido a los miembros de la Comisión que propusieran tres candidatos cuya elección como miembros de la Comisión Consultiva sería recomendada. En el momento de la elección, se habían presentado tres candidaturas.

"3. El Presidente decidió que la votación se haría por escrutinio secreto. El número de votos obtenido por cada uno de los candidatos fué el siguiente:

	<i>Número de votos</i>
Sr. André Ganem (Francia)	37
Sr. J. Papanek (Checoslovaquia)	38
Sr. N. Sundaresan (India)	38

"4. En consecuencia, la Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General la adopción de la siguiente resolución:

"La Asamblea General,

"1. *Declara* elegidas como miembros de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, con arreglo a las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 40 del reglamento provisional, las personas siguientes:

- Sr. A. Ganem (Francia),
- Sr. J. Papanek (Checoslovaquia),
- Sr. N. Sundaresan (India).

"2. *Declara* a estos miembros elegidos por un período de tres años."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no se hace objeción alguna, se considera aprobada la resolución.

Comisión de Cuotas (documento A/432)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El siguiente informe de la Quinta Comisión, que figura en el tema 3 se refiere a los nombramientos para cubrir puestos vacantes en la Comisión de Cuotas. Los nombramientos para cubrir estas vacantes son hechos por la Asamblea General conforme al artículo 42 del reglamento.

Tiene la palabra el Relator de la Quinta Comisión.

Sr. BAGGE (Suecia) (*traducido del inglés*): La Quinta Comisión presenta los siguientes informe y resolución:

"1. De conformidad con instrucciones impartidas el 23 de septiembre de 1947 por la Asamblea General, la Quinta Comisión examinó, durante su 77a. sesión celebrada el 25 de octubre de 1947, la cuestión relativa a los nombramientos para cubrir tres puestos vacantes en la Comisión de Cuotas (documento A/381).

"2. Anteriormente a la sesión celebrada el 25 de octubre, el Presidente había pedido a los miembros de la Comisión que propusieran tres candidatos cuya elección como miembros del Comité de Cuotas sería recomendada. En el momento de la elección se habían presentado cinco candidaturas.

"3. El Presidente decidió que la votación se efectuara por escrutinio secreto. El número de votos obtenido por cada uno de los candidatos seleccionados fué el siguiente:

	<i>Número de votos</i>
Sr. R. Asha (Siria)	32
Sr. H. Campion (Reino Unido)	42
Dra. M. Z. N. Witteveen (Países Bajos)	39

"4. En consecuencia, la Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General la adopción de la siguiente resolución:

"La Asamblea General

"1. Declara elegidas como miembros de la Comisión de Cuotas, con arreglo a las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 42 del reglamento provisional, a las personas siguientes:

Sr. R. Asha (Siria),
Sr. H. Campion (Reino Unido),
Dra. M. Z. N. Witteveen (Países Bajos).

"2. Declara a estos miembros elegidos por un período de tres años."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no se hace objeción alguna, se considera aprobada la resolución.

Junta de Auditores (documento A/431)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El último informe de la Quinta Comisión, que figura en el tema 3, se refiere al nombramiento para cubrir un puesto vacante en la Junta de Auditores. Este nombramiento se hace en virtud del artículo 17 del reglamento financiero provisional y de conformidad con la resolución 74 (I) de la Asamblea General,¹ cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Que en 1947 y todos los años subsiguientes, la Asamblea General nombre en su sesión ordinaria un Auditor de Cuentas que entrará en funciones desde el 1º de julio del año siguiente y servirá por un período de tres años."

Tiene la palabra el Relator de la Quinta Comisión.

Sr. BAGGE (Suecia) (*traducido del inglés*): La Quinta Comisión presenta los siguientes informes y resolución:

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en su primer período de su primera sesión, página 99.

"1. De conformidad con instrucciones impartidas por la Asamblea General durante su 91a. sesión plenaria, celebrada el 23 de diciembre de 1947, la Quinta Comisión examinó, durante su 77a. sesión celebrada el 25 de octubre de 1947, el nombramiento de un miembro de la Junta de Auditores (documento A/376).

"2. En una sesión anterior, el Presidente había pedido que se le comunicaran los nombres de los candidatos para el puesto vacante en la Comisión. En el momento de la elección se habían presentado dos candidaturas.

"3. La Quinta Comisión decidió, por votación secreta, por 39 votos, de un total de 50 cédulas emitidas, recomendar a la Asamblea General que el Auditor General (o funcionario que desempeñe un cargo equivalente) de Colombia fuese nombrado como miembro de la Junta de Auditores, para comenzar a prestar sus servicios a partir del 1º de julio de 1948 por un período de tres años.

"4. Por consiguiente, la Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que adopte la siguiente resolución:

"La Asamblea General

"Resuelve nombrar como miembro de la Junta de Auditores, por un período de tres años que comenzará el 1º de julio de 1948 y terminará el 30 de junio de 1951, al Auditor General (o al funcionario que tenga un título equivalente) de Colombia."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no se hace objeción alguna se considera adoptada la resolución.

54. Informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre su primer período de sesiones: informe de la Cuarta Comisión (documentos (A/421, A/421/Corr.1 y 2)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el Relator de la Cuarta Comisión.

El Sr. DORSINVILLE (Haití) (*traducido del francés*): La Cuarta Comisión presenta el informe y la resolución siguientes:

"La Cuarta Comisión examinó, durante sus 30a. y 34a. sesiones, el informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre su primer período de sesiones (A/312). El Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, Sr. Sayre (Estados Unidos de América) presentó el informe durante la 30a. sesión de la Comisión y luego se efectuó un debate general. Durante su 34a. sesión, la Comisión examinó el informe, sección por sección, y varias delegaciones hicieron comentarios sobre determinados aspectos de la labor del Consejo de Administración Fiduciaria.

"En el curso del debate detallado del informe, se adoptó una proposición por unanimidad en virtud de la cual el Presidente de la Cuarta Comisión debía señalar a la atención de la Quinta Comisión la indicación contenida en la sección 11 del informe para prever adecuadamente en el Presupuesto de las Naciones Unidas los créditos para las misiones visitadoras como un gasto en que se ha de incurrir periódicamente.

"Después de un detallado examen del informe, la Comisión aprobó por unanimidad el siguiente

proyecto de resolución que recomienda a la Asamblea General para su adopción:

"La Asamblea General

"Toma nota del informe del Consejo de Administración Fiduciaria (documento A/312), y

"Decide que todas las observaciones sobre el informe que los miembros hagan durante los debates sean transmitidas al Consejo de Administración Fiduciaria para que las tome en consideración en sus futuros trabajos."

Las observaciones a que se hace referencia en la anterior resolución figuran en el Anexo al informe.

Espero que el informe de la Cuarta Comisión será acogido favorablemente por la Asamblea General y que se adoptará el proyecto de resolución.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no se hace objeción alguna, queda aprobada la resolución.

55. Proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru: informe de la Cuarta Comisión (documento A/420)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el Relator de la Cuarta Comisión.

El Sr. DORSINVILLE (Haití) (*traducido del francés*): El informe relativo al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru lleva la signatura A/420. Este proyecto fué enviado, para su examen, a una Subcomisión que, después de tomar en cuenta diversas observaciones, modificó el texto original presentado en nombre de las tres Potencias mandatarias por el Gobierno de Australia. La Comisión adoptó, por 41 votos contra 6, un proyecto de resolución, por el cual se recomendaba la aprobación por la Asamblea General, del proyecto de acuerdo para el territorio bajo mandato de Nauru. El texto de este proyecto de resolución es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Aprueba el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru presentado por los Gobiernos de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido (documento A/402/Rev.1)."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La decisión de la Asamblea General sobre esta cuestión se tomará conforme a las disposiciones del artículo 78 del reglamento. El artículo 78 requiere que una decisión sobre cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria se tome por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Tiene la palabra el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Sr. STEIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera necesario hacer una declaración antes de que se proceda a votación sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru. El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru presentado por los Gobiernos de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido ha sido elaborado en contravención a la Carta de las Naciones Unidas en los siguientes respectos:

1. No se ha tomado para nada en cuenta, al redactar este proyecto de acuerdo, las disposiciones del Artículo 79 de la Carta, por las cuales se estipula que los términos de la administración fiduciaria serán concertados por los Estados directamente interesados. Aun no se ha determinado qué Estados deben ser considerados como directamente interesados en tales casos.

2. El artículo en el propuesto proyecto de acuerdo, por el cual se permite a la Autoridad Administradora tomar, en el territorio bajo administración fiduciaria, medidas militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, no hace referencia al Artículo 83 de la Carta, conforme al cual medidas de este género requieren el asentimiento del Consejo de Seguridad.

En vista de esto, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas votará en contra de que la Asamblea General apruebe el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nauru.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Australia.

Sr. EVATT (Australia) (*traducido del inglés*): En respuesta al representante de la URSS desearía hacer dos breves observaciones.

Su primer argumento consiste en que, en virtud del Artículo 79 de la Carta, los términos del régimen de administración fiduciaria para cada uno de los territorios deben ser objeto de un acuerdo entre los Estados directamente interesados. Esta mañana no ha hecho más que afirmar la opinión, anteriormente expresada por su Gobierno, de que, si no me equivoco, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad son necesariamente Estados directamente interesados en el sentido de esta disposición de la Carta.

No deseo discutir este argumento. Estimo que la Asamblea General cree que no es éste el caso. Los Estados directamente interesados en una pequeña isla situada en el sur del Pacífico son, según creo, los Estados que ejercían anteriormente, como mandatarios, la autoridad en ese territorio y lo administraban. Esos Estados son los que han presentado el proyecto de acuerdo por conducto del órgano correspondiente, y no ha habido infracción alguna del Artículo 79 de la Carta. Esto en cuanto al primer argumento del representante de la URSS.

Deseo recordar a la Asamblea que el proyecto de acuerdo fué aprobado en su conjunto por una subcomisión especial de la comisión competente de la Asamblea, por 9 votos contra 2, y luego fué aprobado por la Comisión en pleno cuando examinó dicha cuestión, por 41 votos contra 6. Estimo que el argumento aducido ahora por el representante de la URSS carece de fundamento.

Su segundo argumento es el referente al Artículo 83 de la Carta. El Artículo 83 dice que todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, inclusive la aprobación de acuerdos de administración fiduciaria en relación con zonas estratégicas, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad. Esto es exacto, pero lo que está sometido a consideración de la Asamblea General no constituye en manera alguna un acuerdo de administración fiduciaria para una zona estratégica.

Nuestro caso consiste en que, aunque existen disposiciones que imponen un deber a la Autoridad Administradora de defender la región y cooperar en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, esta zona no es de carácter estratégico en el sentido y al término de la Carta, y el convenio de administración fiduciaria no está sometido a su consideración en tal concepto.

Permitáseme indicar — y creo que el representante de la URSS convendrá en ello — que este punto fué debatido a fondo en la subcomisión y en la Comisión en pleno, la cual, después de haberlo examinado, se pronunció mediante una mayoría abrumadora de votos a favor del acuerdo. Por consiguiente, estimo que la Asamblea General debe apoyar las decisiones tomadas por esos dos organismos.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como nadie más desea hacer uso de la palabra, someteré esta resolución a votación. Para que se apruebe se necesita una mayoría de dos tercios.

Por 46 votos contra 6, sin ninguna abstención, queda aprobada la resolución.

56. Cuestión del Africa Sudoccidental: informe de la Cuarta Comisión (documentos A/422 y A/429)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el Relator de la Cuarta Comisión.

Sr. DORSINVILLE (Haití) (*traducido del francés*): Como Vds. saben, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 14 de diciembre de 1946, aprobó una resolución¹ por la cual significaba su desaprobación de una incorporación del territorio del Africa Sudoccidental a la Unión Sudafricana, recomendaba que dicho territorio fuese colocado bajo el régimen internacional de administración fiduciaria e invitaba al Gobierno de la Unión Sudafricana a presentar un proyecto de acuerdo. Este Gobierno no ha creído que debe acceder al deseo de la Asamblea General. La actitud del Gobierno de la Unión Sudafricana ha sido objeto de debates muy prolongados que han dado por resultado una nueva resolución que está sometida a la aprobación de esta Asamblea y por la cual se dirige una nueva invitación al Gobierno de la Unión Sudafricana a que presente durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental.

Ahora leeré el texto de la resolución aprobada por la Cuarta Comisión:

“Considerando que, por su resolución del 9 de febrero de 1946,² la Asamblea General invitó a todos los Estados que administraban territorios, entonces bajo mandato, a someter acuerdos de administración fiduciaria para su aprobación;

“Considerando que, en su resolución del 14 de diciembre de 1946,¹ la Asamblea General recomendó, por las razones en ellas expuestas, que el territorio del Africa Sudoccidental bajo mandato

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 65 (I), páginas 92 y 93.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 9 (I), página 13.

fuera colocado bajo el régimen internacional de administración fiduciaria e invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a someter a examen de la Asamblea un acuerdo de administración fiduciaria relativo a dicho territorio;

“Considerando que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha puesto en práctica las mencionadas recomendaciones de las Naciones Unidas;

“Considerando que de hecho todos los demás Estados que administraban territorios anteriormente bajo mandato, han colocado a esos territorios bajo el régimen de administración fiduciaria o han ofrecido a éstos la independencia;

*“Considerando que el Gobierno de la Unión Sudafricana, en carta del 23 de julio de 1947, informó a las Naciones Unidas que había decidido no proceder a incorporar el Africa Sudoccidental a la Unión, sino mantener el *statu quo* y continuar administrando el territorio según el espíritu del mandato actualmente en vigor; y que el Gobierno de la Unión Sudafricana se ha comprometido a presentar informes sobre su administración a las Naciones Unidas;*

“La Asamblea General, en consecuencia,

“Toma nota de la decisión del Gobierno de la Unión Sudafricana de no proceder a la incorporación del Africa Sudoccidental;

“Mantiene firmemente su recomendación de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria;

“Encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental y expresa la esperanza de que será posible al Gobierno de la Unión Sudafricana hacerlo oportunamente, de manera que permita a la Asamblea General examinar el acuerdo en su tercer período de sesiones;

“Autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria para examinar entretanto el informe sobre el Africa Sudoccidental presentado recientemente por el Gobierno de la Unión Sudafricana y a someter a la Asamblea General sus observaciones al respecto.”

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Dinamarca.

Sir Maharaj SINGH (India) (*traducido del inglés*): Me permito plantear una cuestión de orden.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de la India para una cuestión de orden.

Sir Maharaj SINGH (India) (*traducido del inglés*): Antes de que se discuta la resolución de la Cuarta Comisión sobre el porvenir del territorio del Africa Sudoccidental o de la enmienda propuesta por el representante de Dinamarca, deseo preguntar, para mi información, si la adopción de esta resolución requiere la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Esto es importante, puesto que una decisión sobre este punto probablemente influya en el debate sobre la enmienda y la resolución. En apoyo de mi tesis, desearía decir unas cuantas palabras. En su resolución de fecha 9 de febrero de 1946,² la Asamblea General invitó a los Estados que administran territorios colocados bajo mandato a presentar acuerdos de administración fiduciaria para la respectiva aprobación.

Por lo que sé, el Presidente nada dijo entonces sobre la necesidad de obtener una mayoría de dos tercios. De informaciones que he recibido muy recientemente se desprende igualmente que las actas resumidas oficiales del año pasado no contienen decisión alguna del Presidente relativa a la necesidad de obtener una mayoría de dos tercios.

De ello resulta que en el curso de dos períodos consecutivos de sesiones jamás se ha decidido que fuesen necesarios los votos de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La tesis favorable a la mayoría de dos tercios pierde, además, su fuerza por el hecho de que la resolución de este año constituye esencialmente una reafirmación y una repetición de resoluciones anteriores.

La cuestión sometida actualmente a consideración de la Asamblea es primordial y esencialmente una cuestión relativa a la aplicación de la resolución aprobada el año pasado. Supongamos por un momento que el Gobierno de la Unión Sudafricana se niegue a aplicar la disposición de la Asamblea durante cinco o diez años consecutivos, aunque una resolución semejante sea aprobada cada año; sería ciertamente extraño pretender que cada año se necesitase una mayoría de dos tercios.

En cuanto a las palabras "funcionamiento del sistema de administración fiduciaria" contenida en el Artículo 18 de la Carta, puedo decir que comprenden un campo mucho menos amplio que si se hubiesen empleado únicamente las palabras "régimen de administración fiduciaria". El significado de las palabras "funcionamiento" es claro. Se aplica a casos en que el régimen de administración fiduciaria se hace efectivo y funciona, siendo así que la resolución actual se refiere a una etapa anterior a dicho funcionamiento.

Para concluir, estimo que es conveniente no extender excesivamente el campo de aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios, pues de otra manera el resultado consistiría en que las decisiones de una simple mayoría en las comisiones tendrían que ceder en la Asamblea General ante las opiniones de una minoría.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de conceder el uso de la palabra a nuevos oradores, deseo declarar que la decisión que había tomado tenía por objeto solucionar este asunto después que se discutiera esta cuestión. Estimo preferible proceder así, pues los miembros de la Asamblea dispondrán entonces de más elementos y estarán en mejores condiciones de decidir si la resolución debe ser aprobada por una simple mayoría o por la mayoría de dos tercios. Es indudable que la decisión en el asunto corresponde a la Asamblea y no al Presidente.

Como no se hace objeción alguna, procederemos de esta manera.

Tiene la palabra el representante de Dinamarca.

Sr. LANNUNG (Dinamarca) (*traducido del inglés*): La cuestión de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen internacional de administración fiduciaria ha sido discutida durante varias sesiones de la Cuarta Comisión. La mayoría abrumadora de los miembros de la Cuarta Comisión estuvo de acuerdo en la conveniencia de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria. La mayoría también convino en que la Asamblea debía mantener sus reco-

mendaciones del 14 de diciembre de 1946,¹ y que una nueva resolución expresara tal punto de vista.

Sin embargo, las opiniones diferían en cuanto a la manera de formular la resolución, a fin de contribuir de la manera más efectiva a la obtención de resultados positivos. Dos proyectos de resolución fueron presentados a la Comisión, uno por la delegación de la India (documento A/C.4/99/Rev.1) y el otro por la delegación de Dinamarca (documento A/C.4/100/Rev.1).

Como resultado de las negociaciones y debates realizados en la Subcomisión, se pudo aceptar un texto conjunto, excepción hecha de un solo punto. Especial mención puede hacerse del hecho de que con respecto al informe sobre el Africa Sudoccidental, recientemente presentado por el Gobierno de la Unión Sudafricana, todos los miembros de la Subcomisión convinieron en la proposición danesa, según la cual el Consejo de Administración Fiduciaria quedaría autorizado para examinar este informe y presentar sus observaciones a la Asamblea General. El único punto por decidir en esta fase del debate era el referente a saber si debía establecerse una fecha límite precisa para la presentación de un acuerdo de administración fiduciaria.

El 15 de octubre la Cuarta Comisión, por 27 votos contra 20, y 4 abstenciones, adoptó el texto que actualmente se encuentra sometido a la consideración de la Asamblea. Dicho texto no obtuvo la mayoría de dos tercios que, a mi parecer, se necesita para su adopción en esta Asamblea.

Aunque en todos los demás aspectos corresponde al texto conjunto al cual se ha hecho referencia anteriormente, esta resolución incluye en su penúltimo párrafo una fecha límite precisa, de acuerdo con la proposición de la India. Además, a consecuencia de una proposición de Polonia (documento A/C.4/122) se ha agregado un nuevo párrafo al preámbulo del documento A/422. La delegación de Dinamarca, después de considerar el asunto en consulta con otras delegaciones, ha llegado a la conclusión de que durante la sesión plenaria de la Asamblea debe presentar enmiendas a estos dos puntos.

Al presentar las enmiendas que han sido distribuidas como documento A/429, desearía agregar unas cuantas observaciones explicativas. En primer lugar, proponemos que el cuarto párrafo del preámbulo, según fué aprobado por la Cuarta Comisión, que comienza con las palabras "Considerando que el fin manifiesto del Capítulo XII de la Carta...", debe ser suprimido. En segundo lugar, proponemos una redacción diferente para el penúltimo párrafo de la resolución.

Examinaré en primer lugar la última de estas enmiendas. El texto de la propuesta de la Cuarta Comisión dice lo siguiente: "La Asamblea General... encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General, durante su tercer período de sesiones, un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental". Este párrafo ha sido adoptado por 27 votos contra 23, con 1 abstención. Por consiguiente, está lejos de haber obtenido, en la Cuarta Comisión, la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* en la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 65 (I), páginas 92 y 93.

que, como ya he indicado, es necesaria, según el Artículo 18 de la Carta, para que esta resolución se apruebe en la Asamblea, aunque no fuese más que por la importancia de la cuestión. Nadie podría razonablemente negar esto; y lo que es más, la resolución se refiere al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria. Que se me permita preguntar a mi colega de la India cómo se podría explicar a la población del Africa Sudoccidental que éste no es un asunto importante.

Según la enmienda de Dinamarca, el texto que acabo de citar sería reemplazado por los términos siguientes: "La Asamblea General... encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental y expresa la esperanza de que será posible al Gobierno de la Unión Sudafricana hacerlo oportunamente, de manera que permita a la Asamblea General examinar el acuerdo en su tercer período de sesiones".

Al proponer esta enmienda, la delegación de Dinamarca ha deseado tomar en cuenta dos consideraciones, cada una de las cuales, a nuestro juicio, es de por sí decisiva. En primer lugar, estimamos que en un caso como éste, cuando deseamos apelar a otro Estado Miembro, no sería ni equitativo ni oportuno fijar una fecha límite precisa, pues este gesto haría correr el riesgo de una interpretación según la cual se conferiría a la resolución el carácter de ultimátum y no podría, en todo caso, justificarse a menos que la Asamblea estuviese en condiciones de referirse a una obligación jurídica indiscutible. En segundo lugar, estimamos que únicamente un texto redactado substancialmente en los términos de nuestra enmienda podría obtener la aprobación de un número suficiente de Estados Miembros para lograr su adopción mediante la mayoría necesaria de dos tercios. Por consiguiente, espero que la enmienda merezca la aprobación de la Asamblea.

Volviendo a nuestra primera enmienda, tendiente a la supresión del cuarto párrafo del preámbulo, deseo recordar que este párrafo, que no figura en el proyecto revisado, presentado por la delegación de la India a la Cuarta Comisión, figura en la proposición de la delegación de Polonia, apoyada por la delegación de la URSS. Dice lo siguiente: "Considerando que el fin manifiesto del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas es que todos los territorios anteriormente bajo mandato sean colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, hasta que se les conceda la autonomía o la independencia..." Ese texto da a entender que las Potencias mandatarias se encuentran jurídicamente en la obligación absoluta de someter a la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para todos los territorios bajo mandato, a menos que no se haya conferido a esos territorios la autonomía o la independencia.

Las opiniones sobre este punto son marcadamente divergentes. Cerca de la mitad de los miembros de la Cuarta Comisión no pudo aceptar esta tesis, y desearía recordar a la Asamblea el debate que, el año pasado, siguió a la presentación, a la Asamblea General en sesión plenaria, de un proyecto procedente de la Cuarta Comisión que contenía una declaración análoga a la que estamos considerando. Entonces, sin embargo, como resultado de negociaciones, el proyecto que contiene un argumento de carácter jurídico fué suprimido y

reemplazado por una cita de la Carta misma. La delegación de Dinamarca está persuadida de que convendría adoptar el texto propuesto por la mayoría de la Cuarta Comisión. A nuestro juicio el cuarto párrafo del preámbulo impediría que la resolución en su totalidad se aprobara por una mayoría de dos tercios.

En la Cuarta Comisión se emitieron 21 votos a favor y 19 en contra, y quizás ahora las delegaciones que compartían el punto de vista expresado en este párrafo al considerar más detenidamente el asunto se den cuenta que no es indispensable que la resolución comprenda este punto en particular. En realidad, el segundo párrafo del preámbulo contiene ya una referencia directa a la resolución aprobada por la Asamblea General, el 14 de diciembre de 1946, que ciertamente proporciona razones suficientes para colocar el Africa Occidental bajo el régimen de administración fiduciaria. Por consiguiente, me permitiría pedir a aquellos que desean que la presente Asamblea adopte una resolución sobre el Africa Sudoccidental, a pesar de la importancia que personalmente puedan conferir a este punto en particular, que no insistan en que se incluya el cuarto párrafo, que en realidad es un obstáculo para un acuerdo general.

Personalmente estimo que es completamente improcedente pedir a tantas delegaciones que consideran el mencionado párrafo inadmisibles del punto de vista jurídico que, sin embargo, voten a su favor. Estoy convencido de que, sin los votos favorables de muchas de estas delegaciones, sería imposible conseguir una mayoría de dos tercios. Desearía agregar que la disposición relativa a la mayoría de los dos tercios no es simplemente una disposición formal o de procedimiento. Por el contrario, es una disposición lógica y fundamentalmente importante. Un llamamiento hecho por la Asamblea General a propósito de un asunto de este carácter, y en el cual hubiese convenido una simple mayoría, pero cuyo texto sería juzgado inaceptable por más de la mitad de los Estados Miembros, no tendría suficiente peso ante el Gobierno de la Unión Sudafricana, ni ante la opinión pública.

La Asamblea General no debe recurrir a la presión ni a la coacción, sino únicamente a la fuerza moral. Esto significa, en el caso presente, que es sumamente importante que este llamamiento cuente con la fuerza y la autoridad de dos tercios o más del total de los Estados Miembros.

Por estas razones, espero que se adopte la enmienda propuesta por la delegación de Dinamarca, a fin de preparar el terreno para un acuerdo general sobre la resolución en su totalidad.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de los Estados Unidos de América.

Sr. SAYRE (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): La cuestión del Africa Sudoccidental es muy delicada y difícil. Los debates desarrollados en la Comisión revelan diferencias legítimas de opinión en cuanto a si la Unión Sudafricana está sujeta a la obligación legal o moral de presentar un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental. Por lo tanto, existe una diferencia análoga de opinión en cuanto a los términos y al tono de la propuesta resolución.

Con respecto a la cuestión de la obligación, los Estados Unidos estiman, y así lo sostuvieron el año pasado y lo han sostenido nuevamente durante este período de sesiones¹ (Documento A/C.4/SR.31 y A/C.4/SR.38), que el Artículo 77 de la Carta no obliga a la Potencia Mandataria a colocar, contra su voluntad, a un territorio bajo el régimen de administración fiduciaria. El texto de este artículo es muy claro:

“El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos.”

En su párrafo 2 el Artículo 77 estipula:

“Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.”

No son éstos los términos de una obligación legal. El Gobierno de los Estados Unidos ha desempeñado un papel activo, tanto en la Conferencia de Crimea como en la Conferencia de San Francisco, en la formulación de los principios fundamentales del régimen de administración fiduciaria. Siempre mantuvo la opinión de que ninguna disposición de la Carta puede ni debe constituir una obligación de colocar cualquier territorio bajo el régimen de administración fiduciaria.

En la Conferencia de San Francisco, la delegación de los Estados Unidos se interesó particularmente, como recordarán los miembros de la Asamblea, en el destino de las islas anteriormente colocadas bajo mandato japonés, y se declaró de antemano constitucionalmente incompetente para obligarse en nombre del Congreso de los Estados Unidos en cuanto a la concertación de un acuerdo de administración fiduciaria para esas islas. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos necesariamente ha asumido la actitud de que la conclusión de acuerdos de administración fiduciaria había de ser voluntaria y no obligatoria. Por esto dedicó la mayor consideración a la redacción del texto del Artículo 77 de la Carta.

Esta cuestión es en la actualidad puramente académica con respecto a las antiguas islas bajo mandato japonés pero no sería justo que los Estados Unidos modificaran su interpretación del Artículo 77 simplemente por no estar en juego sus propios intereses.

Por estas razones la delegación de los Estados Unidos se opone al cuarto párrafo del preámbulo de la resolución, en el cual se declara que “el fin manifiesto” de la Carta es que los territorios bajo mandato sean colocados en fideicomiso, dando a entender así — inexactamente — parece — la existencia de una obligación legal. En realidad ningún propósito semejante se expresa en la Carta.

El texto actual de la resolución fija, en su noveno párrafo, un plazo estricto y preciso. En ese párrafo se propone que la Asamblea General inste a la Unión Sudafricana a presentar un acuerdo de administración fiduciaria para que la Asamblea General lo considere durante su tercer período de sesiones. Pero, ¿sería prudente incluir una disposición que se prestaría a ser

considerada erróneamente como un ultimátum? Además, una larga experiencia en asuntos diplomáticos revela que de ordinario es imprudente fijar una fecha límite en un asunto tan delicado, puesto que todas las partes interesadas pueden encontrarse en una posición difícil si, por alguna razón, el objetivo no se realiza en la fecha exacta prescrita. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos recibe con satisfacción y apoya la enmienda presentada por la delegación de Dinamarca, en la cual se establece una fecha límite en una forma menos arbitraria y rígida.

Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos votará a favor de la adopción de esta resolución relativa al Africa Sudoccidental si, según cree es conveniente, se suprime el cuarto párrafo y se enmienda el noveno. La delegación de los Estados Unidos estima que la Asamblea General, habiendo invitado a las Potencias mandatarias hace dos años a presentar acuerdos de administración fiduciaria, y habiendo recomendado el año pasado que la Unión Sudafricana proponga un acuerdo para el Africa Sudoccidental, aun cuando ello no encierre una obligación legal, debe aprobar una resolución adecuada durante el presente período de sesiones. Sin embargo, si tal resolución ha de surtir el efecto definitivo y práctico que se desea — es decir, facilitar la conclusión de un acuerdo de administración fiduciaria para el Africa Sudoccidental — la resolución debe estar redactada en términos moderados y que no encierren una provocación. La delegación de los Estados Unidos espera de todas maneras que la Asamblea General adopte esta resolución, con las dos revisiones que he mencionado, y que la Unión Sudafricana pueda responder como conviene a esta resolución.

Permítaseme agregar tan sólo una palabra más sobre el número de votos que se necesita para la adopción de esta resolución. Mi colega, el representante de la India, ha sugerido que se necesitaría únicamente la mayoría de un voto, y según le he comprendido, dijo que creía que no se había pronunciado ninguna decisión en sentido contrario durante el período de sesiones del año pasado.

Permítaseme señalar a su atención el *Journal* No. 63 de fecha 19 de diciembre de 1946, de las sesiones de la Asamblea General, Suplemento A, página 679. En él figura el acta taquigráfica correspondiente a este asunto. En el texto inglés de esta acta taquigráfica pueden encontrarse las observaciones siguientes hechas por el Presidente Spaak: “*I think it would be better to proceed by a roll-call, because this matter needs a two-thirds majority, and I wish to avoid any error. We are therefore going to proceed to a roll-call on the document I have cited.*”

Con respecto a esto agregaré que en el correspondiente texto francés faltan las palabras que traduciría la cláusula en inglés siguiente: “*needs a two-thirds majority*”. Es evidente que existe un error ya sea en el texto francés o en el inglés, pues ambos no son idénticos. ¿Cómo pueden figurar en el texto inglés las palabras “*because this matter needs a two-thirds majority*” si no fueron pronunciadas? Sin embargo, estimo que reñir a propósito de un acta taquigráfica de los debates del año pasado, que indudablemente es errónea, sería perder el tiempo. Creo que debemos considerar el asunto atendiendo a sus puntos

¹ Véanse los *Documentos Oficiales de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, Sesiones Plenarias.*

fundamentales y resolverlo en principio y según nuestro Presidente ha indicado la decisión sobre el mismo debe ser tomada por un voto de esta augusta Asamblea.

Los señores representantes recordarán que el Artículo 18 de la Carta estipula que "las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes..." El acto consistente en colocar a un territorio no autónomo bajo el régimen de administración fiduciaria constituye una acción de extrema importancia. Afecta capitalmente a las vidas y las condiciones de vida de todos los habitantes de ese territorio. Además, la cuestión referente a si un Estado soberano está o no en la obligación de colocar a un territorio bajo el régimen de administración fiduciaria es una cuestión aun más importante; es de vital importancia para el estado interesado, importante para los habitantes del territorio, para las Naciones Unidas y para el mundo entero.

Además de lo anterior, el Artículo 18 de la Carta estipula que "estas cuestiones importantes comprenderán ... las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria..."

La resolución propuesta no es solamente importante sino, según puedo darme cuenta, afecta a todo el funcionamiento del régimen de administración fiduciaria. Indudablemente, el funcionamiento del régimen de administración fiduciaria lleva en sí la colocación de territorios bajo dicho régimen. De no ser así, no habría régimen de administración fiduciaria.

Sin embargo, si subsiste alguna duda, quisiera señalar a la Asamblea General el último párrafo de la resolución, que dice lo siguiente:

"*Autoriza* al Consejo de Administración Fiduciaria para examinar entre tanto el informe sobre el Africa Sudoccidental... y a someter a la Asamblea General sus observaciones al respecto."

Una resolución de la Asamblea General por la cual se autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a emprender actividades específicas indudablemente afecta al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria. ¿Puede pretenderse, con honradez, que esta resolución no constituye una cuestión importante ni que se refiera al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria? Mi delegación invoca a este respecto a la Carta, que debe regirnos a todos. Sin duda alguna esta es una resolución que requiere para su aprobación una mayoría de dos tercios.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Australia.

Sr. EVATT (Australia) (*traducido del inglés*): Estoy seguro de que algunas delegaciones están sorprendidas de las tácticas parlamentarias que se están empleando. No es corriente obtener una decisión anticipada del Presidente sobre una situación que probablemente jamás se presente. El Presidente no debe de antemano dar una interpretación de la Carta. Explicaré lo que quiero decir.

Me parece que en la Comisión se obtuvo un número de votos un poco menor a la mayoría de dos tercios, y como señaló el representante de Dinamarca, a favor de la resolución sin en-

miendas No estoy seguro de las cifras exactas; creo que el número de votos fué aproximadamente 27 contra 20, o un poco menos de la mayoría de dos tercios.

Esa resolución contiene la siguiente declaración un tanto dogmática en la página 6 del documento A/422, actualmente ante la Asamblea, y entre otros "considerandos" — por lo menos seis:

"*Considerando* que el fin manifiesto del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas es que todos los territorios anteriormente bajo mandato sean colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, hasta que se les conceda la autonomía o la independencia."

Según el Sr. Sayre, representante de los Estados Unidos, esa declaración no es exacta ni constituye la expresión de la verdad. En realidad, no está de acuerdo con la verdad porque el Sr. Stassen, quien presidió la Comisión de Administración Fiduciaria en San Francisco, precisó que no existía obligación alguna por parte del mandatario de colocar a un territorio bajo mandato, bajo el nuevo régimen de administración fiduciaria. Eso puede haber sido simplemente la opinión del Sr. Stassen. Indudablemente las demás delegaciones se adhirieron a este punto de vista. Mi opinión es, como persona responsable por la inclusión de estas cláusulas en la Carta, que lo que el Sr. Sayre dice es absolutamente exacto. Se trataba — y debo utilizar las propias palabras del Sr. Sayre — de un acto "voluntario" por parte de la Potencia mandataria, tratándose de que, en relación con el territorio del Africa Sudoccidental, la Unión Sudafricana siempre ha sido la Potencia mandataria a cargo de ese territorio desde que la Sociedad de las Naciones implantó el régimen de mandatos, al final de la guerra pasada.

Naturalmente, si fuese aplicable la regla de la mayoría de dos tercios, y si los representantes votaran de la misma forma como lo hicieron en la Comisión, se rechazaría la resolución. Por esto, el representante de Dinamarca presentó una enmienda a fin de atenuar la violencia del golpe dirigido contra la Unión Sudafricana, ataque que se proponía perjudicar a este país y condenarlo. Los autores de la enmienda desean atenuar un poco el choque para que se pueda reunir una mayoría de dos tercios de los votos.

Hace algunos minutos, en esta tribuna, el representante de Dinamarca comenzó a hacer uso de la palabra, y cuando estaba discutiendo el fondo del asunto, a propósito de una moción de orden, el Presidente declaró que emitiría una decisión ulteriormente. El representante de Dinamarca declaró que se necesitaba reunir una mayoría de dos tercios, porque deseaba el apoyo de las delegaciones que, como la delegación de la India, presentaron originalmente esta proposición, destinada intencionalmente a perjudicar a la Unión Sudafricana.

Todo lo que pido a los representantes que hagan — y actuarán de acuerdo con su propio juicio a este respecto — es examinar cuál es el propósito, cuál sería el resultado de la proposición, y decidir si la aprueban o no.

Estimo que el Sr. Sayre está completamente en lo cierto. No existe obligación legal y no puedo imaginar tribunal internacional alguno que sostuviera lo contrario. Todos los que en San Francisco se ocuparon en una u otra manera del

régimen de administración fiduciaria saben que jamás se tuvo el propósito de ver en esta materia nada más que un gesto voluntario por parte de la Potencia mandataria.

Si esta Asamblea, por métodos indirectos, censura tácitamente a la Unión Sudafricana, estará transformando lo que debería constituir un compromiso voluntario, asumido en completa libertad por el Estado interesado, en un acto realizado bajo la influencia de una presión que ejercería el más alto tribunal político internacional del mundo sobre la Unión Sudafricana, a fin de que hiciese lo que ha de ser un acto voluntario de su parte. Esto sería una nueva acepción de la palabra "voluntario".

Esto recuerda la famosa anécdota que a menudo se narra, y no digo sobre qué país porque sería colocarlo en una situación embarazosa. Un individuo pasea por la calle y, al pasar frente a una estación de policía, oye gritos, gemidos y voces desde una de las ventanas. Oye el grito de "¡Asesinos, me matan!". Después de haber oído esto varias veces, el buen ciudadano se dirige a uno de los oficiales del puesto de policía y le pregunta: "¿Qué cosa tan terrible sucede ahí dentro?" El oficial responde: "Es la oficina de los detectives que están tomando una declaración voluntaria del acusado".

Cuando se dice acción voluntaria se quiere decir medidas voluntarias. Se quiere decir medidas adoptadas por iniciativa propia de los países interesados. Todo el propósito de la resolución, en su conjunto, consiste en transformar un acto voluntario en un acto que se realiza bajo el derecho de la coacción legítima ejercida mediante una resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas. Es preciso, pues, que no nos equivoquemos.

El Sr. Sayre también se ha referido a un punto muy delicado. Nos ha dicho que no desearía que se adoptase medida alguna que se asemejara a un ultimátum. Me parece que esta resolución, en una u otra forma, fija un plazo, o está tan próxima a hacerlo, que apenas es posible distinguirla de un ultimátum.

No me referiré a la declaración que ha sido incluida en esta resolución con respecto al propósito del Capítulo XII de la Carta, según el cual todos los territorios deben ser colocados bajo el régimen de administración fiduciaria; pero remitiré a los miembros de la Asamblea General a la penúltima cláusula de esta resolución, que el representante de Dinamarca propone se suprima. Ruego a Vds. que simplemente tomen nota de la diferencia que existe en la redacción. La proposición adoptada por la Comisión es ésta:

"Encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General, durante su tercer período de sesiones, un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental."

El tercer período de sesiones de la Asamblea General se celebrará el año próximo. De todas maneras, esto es simple y directo. Se encarece a la Unión Sudafricana que el año próximo someta a la Asamblea General el asunto en la forma de un acuerdo de administración fiduciaria.

Nótese bien la diferencia entre los dos proyectos. La enmienda propuesta por la delegación de Dinamarca dice lo siguiente:

"Encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Africa Sudoccidental..."

Fuera de la cuestión del plazo, las resoluciones son idénticas, sus términos son los mismos. Luego, con respecto a la cuestión del tiempo, la enmienda prosigue:

"...y expresa la esperanza de que será posible al Gobierno de la Unión Sudafricana hacerlo oportunamente, de manera que permita a la Asamblea General examinar el acuerdo en su tercer período de sesiones."

Por consiguiente, este proyecto contiene también una fecha límite. En vez de constituir una petición directa de que se solucione el asunto con tiempo suficiente para que sea examinado durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General, que se celebrará el año próximo, la enmienda se asemeja mucho a la resolución, aunque está expresada en términos ligeramente más corteses.

La Asamblea se encuentra así en presencia de la verdadera dificultad en este asunto. Si, como lo ha indicado el Sr. Sayre, se trata de un acto voluntario, ¿por qué adoptar medidas para modificar su carácter? La situación era enteramente diferente el año pasado. El Mariscal Smuts había manifestado la intención o expresado la esperanza de que el Africa Sudoccidental fuese incorporada a la Unión Sudafricana como parte integrante de un solo territorio.

Ulteriormente, al desaprobar ese proyecto, la Asamblea indicó o recomendó explícita o implícitamente a la Unión Sudafricana otro método para tratar del asunto del Africa Sudoccidental, es decir, que el territorio fuese puesto bajo el régimen de administración fiduciaria e hizo luego la recomendación de que se trata. Lo que aconteció después ha sido explicado a la Comisión por el representante de la Unión Sudafricana.

El Gobierno de la Unión Sudafricana examinó el asunto, y declaró — y aceptó sin reservas la declaración — de que está considerando el asunto en el interés del pueblo del Africa Sudoccidental y se ha abstenido de su propósito original de incorporación, que se basaba en una tentativa hecha para averiguar la voluntad del pueblo interesado. Según se declara en la resolución, el Gobierno de la Unión Sudafricana ha decidido no proceder a la incorporación del Africa Sudoccidental a la Unión, como era la intención, el año pasado, del Mariscal de Campo Smuts, sino mantener el *statu quo*, continuar administrando el territorio en el espíritu del mandato actual y transmitir a las Naciones Unidas, para su información, informes sobre la administración del territorio.

¿Es esa una actitud razonable por parte de la Unión Sudafricana, sí o no? Yo diría inmediatamente que sí. Ustedes podrían pensar que no va suficientemente lejos. Pero aun en ese caso no pueden condenar la actuación de la Unión Sudafricana al no acceder a la decisión o recomendación de la Asamblea General.

El asunto me parece que excede en mucho el caso particular de la Unión Sudafricana. Se extiende hasta la forma en que la Asamblea debería considerar los ataques dirigidos contra tal o cual país. Esto es lo importante del asunto, y

estimo que la Asamblea debe estar en libertad de adoptar esta resolución, en una forma u otra, aceptando lealmente lo que la Unión Sudafricana ha hecho de buena fe. Dicho país ha progresado razonablemente en el sentido indicado por la Asamblea General.

¿Cuál será la situación, el año próximo, si la Unión Sudafricana no accede a la petición de la Asamblea de que haga algo, admitido, según creo, por varias delegaciones, como puramente un acto voluntario? ¿Será examinado nuevamente el problema y se adoptará otra solución? ¿Cómo terminará todo ello? Nada puede hacerse jurídicamente para modificar la situación. Todo esto es sumamente embarazoso para el Gobierno de la Unión Sudafricana y, según creo, para las Naciones Unidas.

En la Comisión hemos oído argumentos y ataques contra la Unión Sudafricana. También hemos oído ataques más generales contra el sistema colonial, según se le llama; ataques que se reanudarán después en el curso de la presente sesión, en relación con otro asunto.

Deseo señalar a la Asamblea que el Mariscal Smuts fué uno de los precursores de la Sociedad de las Naciones y una de las personalidades más destacadas de las Naciones Unidas. Pero sin los esfuerzos de países como la Unión Sudafricana, que lucharon contra los Estados enemigos cuando las naciones aliadas no estaban organizadas para la guerra, hubiese sido imposible organizar una organización como ésta. El Mariscal Smuts es conocido en todo el mundo como un gran dirigente liberal. Esto no quiere decir que no se le pueda criticar o que esté por encima de toda crítica. Pero sí quiere decir que cuando consideramos el lugar destacado que ha ocupado la Unión Sudafricana durante muchos años, podemos ver que algo casi como un milagro ha ocurrido en el desarrollo de su autonomía.

Hablamos de este territorio como una colonia, pero no es una colonia; es un territorio colocado bajo la autoridad de la Unión Sudafricana. La Unión Sudafricana es, en sí misma, una nación, una nación joven que ha surgido del sistema colonial. Ustedes podrán advertir en la Unión Sudafricana algo extraordinario. La unión de dos grandes razas que antaño se combatían ferozmente. Encontrarán al Mariscal Smuts y a otros grandes personajes sudafricanos, como el Sr. Botha, que actualmente se unen al grupo opuesto, después de la guerra, y forman no sólo colonias autónomas bajo la autoridad de la Corona Británica, sino una unión de todas las colonias del Africa del Sur. De tal manera adquiere existencia un nuevo Estado y la Unión Sudafricana ocupa su lugar en la comunidad de naciones.

Pero no es ésta toda la obra del Mariscal Smuts. Ha sido uno de los grandes precursores del movimiento tendiente a exigir que se confiara a los constituyentes del *Commonwealth* británico una condición jurídica más amplia y facultades más extensas. El Mariscal Smuts es uno de los promotores de la misión de elementos autónomos del *Commonwealth* británico en la Sociedad de las Naciones, y ulteriormente supongo que por lo tanto también en las Naciones Unidas. Siempre pidió mayor autonomía en asuntos exteriores y en cuestiones internas.

A medida que transcurría el tiempo, la Unión Sudafricana no solamente obtuvo una condición

jurídica internacional plena como unidad, sino se le confiaron, a su vez, territorios en calidad de Potencia mandataria. Tal es la situación que ha existido desde el final de la primera guerra mundial.

No he asistido a los debates desde el principio hasta el fin, pero tengo entendido que no se ha lanzado ataque alguno contra los métodos de administración empleados por la Unión Sudafricana en el territorio de que nos ocupamos. Los hechos demuestran que la Unión ha presentado un informe a las Naciones Unidas en el cual se indican los esfuerzos por mejorar la condición de los pueblos indígenas en lo que se refiere a salud, educación y, según creo, realmente ha cumplido con su deber como un buen administrador. El informe también trata del analfabetismo y de la mortalidad infantil. Al examinar estos pasajes del informe, ustedes advertirán que los resultados obtenidos por la Unión Sudafricana en el territorio se comparan ventajosamente con los que se podrían citar a propósito de otros países.

Guardemos el sentido de las proporciones. No puede pretenderse pedir o encarecer a la Unión Sudafricana que coloque a un territorio en una forma particular de administración si, en realidad, está cumpliendo bien con su deber como administrador, en beneficio de los pueblos indígenas. Creo que es éste el mejor criterio en el asunto.

Si existiese fundamento alguno para suponer que existen motivos particulares para condenar o censurar la administración de la Unión Sudafricana en el Africa Sudoccidental, eso sería un asunto diferente. Pero estimo que nada hay en el régimen internacional de administración fiduciaria que en sí y de por sí pueda mejorar la condición de los pueblos indígenas. Depende ello de la Potencia administradora; depende de su sincero esfuerzo de preocuparse por el bienestar de los indígenas, establecido en la Carta, y en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

No hablo en manera alguna como adversario del régimen internacional de administración fiduciaria. Recuerdo a los representantes que estuvieron presentes en San Francisco los esfuerzos hechos por la delegación australiana para que las disposiciones destinadas a crear este régimen figurasen en la Carta. Australia, por su parte, ha colocado bajo el régimen internacional de administración fiduciaria los dos territorios que estaban bajo su mandato, en uno de esos casos en forma individual y en el otro en común con el Reino Unido y Nueva Zelandia. La Asamblea General ha aprobado el acuerdo de administración fiduciaria relativo a uno de estos territorios. Hoy, ambos territorios están bajo el régimen de administración fiduciaria. Pero puede ocurrir que un territorio colocado bajo el régimen de administración fiduciaria no esté tan bien administrado como un territorio que no se encuentre bajo dicho régimen.

Existe un antiguo proverbio, citado por un distinguido poeta inglés, que contiene una verdad profunda: "Sólo los tontos discuten las formas de gobierno; la mejor es la que administra mejor." Creo que la Unión Sudafricana puede ser juzgada basándose en este principio.

Pero yo considero esta cuestión de una manera más general. En la Unión Sudafricana existe

una gran figura internacional, el Mariscal Smuts. Fué uno de aquellos que interpretaron liberalmente el Pacto de la Sociedad de las Naciones y que actuaron liberalmente conforme al mismo. Fué uno de los precursores del *Commonwealth* británico, con hombres como MacKenzie King, del Canadá, Hughes, de Australia, el jefe del Estado Libre de Irlanda, y otros, para pedir mayor autonomía. Es el paladín de la autonomía.

Estimo que es desacertado, y no puede justificarse en un asunto de esta naturaleza, por disfrazada que esté la intención por el lenguaje, el instar sin cesar al Mariscal Smuts a fin de obligarlo a hacer algo que, después de detenida consideración, no es, a su juicio y a juicio de su Gobierno, la línea de conducta conveniente que se debe asumir en la hora actual.

Si adoptamos esta línea de conducta, no veo el fin de este asunto; y esto no solamente a propósito de la cuestión que nos preocupa, sino en lo que concierne a otros problemas. La Asamblea General de las Naciones Unidas posee facultades extremadamente extensas de recomendación. Puede formular recomendaciones relativas a todo asunto que esté comprendido dentro de la esfera inmensa de la Carta. Conviene que ejerza ese poder prudentemente; de otra manera, la Asamblea misma podía caer en el descrédito. Por consiguiente, no examinaré más la validez de la enmienda de Dinamarca, aunque estimo que mejora el texto, toda vez que constituye un ataque menos directo a la Unión Sudafricana. Pero su fondo es el mismo que el de la resolución.

La resolución, según fué aprobada por una escasa mayoría de la Comisión, contiene una declaración procedente de la delegación de Polonia. Me parece que esa declaración es completamente inexacta. Me refiero a la declaración según la cual la finalidad consiste en que todos los territorios bajo mandato sean colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. Nada en la Carta autoriza a proceder en esta forma. Y esto es contrario a la Carta. Jamás fué la intención en la Conferencia de San Francisco o en la Conferencia de Yalta — donde por primera vez se planteó el asunto — que existiese una obligación semejante.

Sin embargo, llega el momento de enfocar el problema de una manera más amplia: es decir, si suponemos que la Asamblea General aprueba la proposición suprimiendo dicha cláusula, ¿en dónde quedaríamos entonces? ¿Habríamos entonces atacado o criticado al Gobierno de la Unión Sudafricana, dando a entender que ha dejado de tomar ciertas medidas? A mi juicio tal sería el caso, y el empleo de estas palabras no disimula ese hecho. En vez de un ultimátum explícito, existiría un ultimátum velado dirigido a la Unión Sudafricana.

Me parece que una vez que Vds. comiencen a hacer esto, este asunto no terminará nunca. Hemos insertado en la Carta un Capítulo referente en particular a los territorios no autónomos. Lo hemos hecho a fin de abarcar los casos de territorios, como los colocados bajo mandato, que no están bajo el régimen de administración fiduciaria, como acontece, por ejemplo, con respecto al Africa Sudoccidental.

Cuando se examina el Capítulo XI, y especialmente sus declaraciones con respecto a los territorios no autónomos, se advierte que los

territorios no autónomos presentan numerosas analogías con aquellos que están colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. Por consiguiente, la Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna omisión a este respecto. Si la Unión Sudafricana no coloca a su territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, continúa siendo, a mi parecer, un territorio no autónomo. El Gobierno de la Unión tendrá que presentar, voluntariamente, informes al Secretario General. El Secretario General puede hacer lo que le plazca con esta información.

Por supuesto, este asunto ha sido sometido a consideración de la Asamblea y de diversas Comisiones por el representante de la India. No pongo en duda la buena fe de los miembros de la delegación de la India. Existen otras controversias pendientes entre la Unión Sudafricana y la India, que nada tienen que ver con este caso. A propósito de esto, permítaseme decir como miembro del mismo grupo — pues tanto la India como Australia pertenecen al *Commonwealth* británico — que deseo ardientemente que esta otra controversia pueda ser solucionada para satisfacción de ambas partes.

Se trata de un asunto referente a la aplicación de la Carta por la Asamblea General. Estimo que la Asamblea actuaría poco acertadamente si votara favorablemente sobre esta resolución, en su forma primitiva o en la forma que se le ha dado en segundo lugar. Equivale ello a un voto implícito de censura contra el Gobierno de la Unión Sudafricana. Indudablemente no contribuirá nada al beneficio de los indígenas de la Unión Sudafricana. La administración en ese país está realizándose satisfactoriamente. Esta resolución podría perjudicarlos; podría perjudicar el prestigio del Gobierno de la Unión Sudafricana hasta tal punto que en ese territorio podrían aparecer personas que no asumirían la actitud liberal del Mariscal Smuts. No veo la necesidad de tal resolución.

Estimo que la Asamblea debe tener cuidado de no ejercer sus amplísimas facultades de recomendación en una forma poco prudente y, sobre todo, no dirigir sus recomendaciones contra determinada Potencia o determinada persona a menos que posea pruebas concluyentes de que ello es esencial para los intereses de las Naciones Unidas en su conjunto. Por estas razones pediría a los Estados Miembros que reflexionaran antes de aprobar la resolución, sea en su forma original o en la forma que después se le ha dado. En sus puntos esenciales ambas proposiciones equivalen a lo mismo.

Lo que se ha tomado de la resolución, adoptada en la Comisión, es la declaración relativa a la intención de la Carta de las Naciones Unidas, que a mi juicio es inexacta e injustificable. El Sr. Sayre ya la ha criticado pero yo iría aún más lejos que el Sr. Sayre y diría que, en este asunto que él ha descrito como un asunto muy delicado, existe cierta ingerencia en la libertad de acción del Gobierno de la Unión Sudafricana; y que la Asamblea debe reflexionar y confiar en la prudencia, en el sentido común y el buen juicio de una gran figura de las Naciones Unidas, cuyo solo propósito es poner en práctica los objetivos y principios de nuestra gran Carta.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Polonia.

Sr. ZEBROWSKI (Polonia) (*traducido del inglés*): Estamos tratando de la enmienda propuesta por Dinamarca a la resolución de la India, presentada por la Cuarta Comisión (documento A/429). En el texto, las diferencias parecen muy pequeñas, pero después de oír los diversos argumentos expuestos en este recinto, parecería que la cuestión es indudablemente de mucha importancia. El problema consiste en determinar si la Asamblea General invitará al Gobierno de la Unión Sudafricana a someter a las Naciones Unidas un acuerdo de administración fiduciaria o si debe simplemente expresar la esperanza de que el Gobierno de la Unión Sudafricana se encuentre en condiciones de presentar tal acuerdo durante el tercer período de sesiones de la Asamblea.

En tales circunstancias, parecería bastante claro el problema del punto de vista jurídico. En realidad, según lo han señalado algunos otros representantes, el problema gira en torno al párrafo de la resolución presentada por la Comisión, en el cual se declara lo siguiente:

“Que el fin manifiesto del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas es que todos los territorios anteriormente bajo mandato sean colocados bajo el régimen internacional de administración fiduciaria, hasta que se les conceda la autonomía o la independencia.”

La delegación de Polonia considera de hecho la finalidad manifiesta de la Carta y está convencida de que nadie podría demostrar lo contrario. Esto se basa en el Artículo 77 y se apoya en las palabras “que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos”.

El Artículo 77 enumera tres categorías de territorios: la primera que comprende los territorios actualmente bajo mandato, la segunda los territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos y, la tercera, los territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración. La delegación de Polonia cree — y debo indicar que espero que podamos tomar en consideración los votos de los miembros que estaban presentes en San Francisco — que nos encontramos frente a una disposición legal; puede tomarse en consideración la intención de la ley, pero el texto literal es mucho más importante. No siempre es posible basarse en lo que existía en la mente de los legisladores mismos, pero puesto que un texto ha pasado a ser ley, debemos basarnos en él.

Al parecer de la delegación de Polonia, el término “colocaren” fué utilizado en ese texto porque existían tres posibilidades: los territorios bajo mandato, los territorios segregados de Estados enemigos, y aquellos territorios que fuesen colocados voluntariamente bajo el régimen de administración fiduciaria; por esto la palabra “colocaren” se utiliza en este texto únicamente para indicar las circunstancias que pueden presentarse a propósito de este problema.

Además, si no se consideran obligatorios los incisos a y b del párrafo 1 del Artículo 77, no podríamos entonces ver motivo alguno para la inserción del inciso c del párrafo 1 en el texto. Dicho inciso dice lo siguiente:

“c. Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.”

Si tenemos un inciso c, que fué expresamente insertado en el Artículo 77, no existe razón para que las dos primeras categorías, es decir, los territorios bajo mandato y los territorios segregados de Estados enemigos, sean consideradas como obligatoriamente comprendidas en el régimen de administración fiduciaria. No solamente ciertas delegaciones aquí presentes, sino asimismo otros órganos, sustentan esta opinión, lo que queda demostrado por el hecho de que la Sociedad de las Naciones, en su resolución aprobada en abril de 1946,¹ considera que el régimen de administración fiduciaria reemplazaría al régimen de mandatos, que no podría continuar después de la liquidación de la Sociedad de las Naciones.

Por esto, si interpretamos el Artículo 77 y consideramos las circunstancias que existirían si estos territorios bajo mandato no hubieran sido colocados en el régimen de administración fiduciaria cuando la Sociedad de las Naciones dejó de existir, ¿cuál sería entonces la condición jurídica de los territorios bajo mandato que no hubiesen sido colocados bajo el régimen de administración fiduciaria? Esto es lo que parece constituir el problema jurídico de este asunto.

Cuanto más se prolongan los debates y la discusión, más parece que el problema presenta también un aspecto político. El Sr. Evatt ha tenido a bien recordarnos la resolución aprobada por la Asamblea General el año último, resolución 65 (I) del 14 de diciembre de 1946, que fué aprobada porque nos vimos ante la intención de la Unión Sudafricana de incorporarse el territorio del Africa Sudoccidental, cosa que estimábamos poco conveniente. La Asamblea adoptó la resolución tendiente a pedir a la Unión Sudafricana que presentara un acuerdo de administración fiduciaria a las Naciones Unidas.

La propuesta de Dinamarca está concebida en términos diferentes y, a primera vista, la única diferencia consiste en que es más cortés con respecto a la Unión Sudafricana. Naturalmente, todos deseamos ser corteses ante los Gobiernos de los Estados Miembros, pero el problema es más que un problema de cortesía. En realidad, según ya se ha señalado, gira en torno al destino futuro de este territorio africano. ¿Tiene la Asamblea el derecho de pedir, de encarecer, y de fijar un plazo a la Unión Sudafricana, en vista de los argumentos aducidos? Estimamos que la Asamblea tiene ese derecho.

Además, debemos examinar los aspectos políticos del asunto. ¿Cuál sería la razón para atenuar, para debilitar esta resolución haciéndola más cortés? El hecho es que algunas potencias coloniales desean levantar una cortina de humo detrás de la cual la Unión Sudafricana pueda incorporarse el Africa Sudoccidental cuando así lo desee. Sabemos que esa fué la intención del Mariscal Smuts el año pasado. Sabemos que hay una fuerte tendencia por parte de la Unión Sudafricana a incorporarse el Africa Sudoccidental. Si la Asamblea no insiste en el derecho de las Naciones Unidas, esa incorporación va a realizarse tarde o temprano.

Debemos insistir en los derechos de las Naciones Unidas. Debemos insistir en que todos los territorios bajo mandato sean incluidos en el régimen de administración fiduciaria. El Sr.

¹ Véase *Société des Nations, Journal officiel, supplément spécial No. 194, annexe 24, pág. 254.*

Evatt preguntó qué sucederá el año próximo. Si dejamos de insistir en los derechos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tendremos el próximo año ni siquiera la posibilidad moral de protestar, como lo hicimos el año pasado, contra la intención de incorporar el África Sudoccidental en la Unión Sudafricana.

Cuando la delegación de Dinamarca vió que la mayoría de la Cuarta Comisión favorecía que se fijara un plazo, cuando vió que la mayoría de la Comisión insistía en los derechos de las Naciones Unidas, presentó lo que llama su "cortés" enmienda para suavizar el tono general de la resolución.

Si no solucionamos la situación jurídica del África Sudoccidental tendremos que hacer frente a esta situación: este Territorio será incorporado a la Unión Sudafricana después de la segunda guerra mundial en vez de haberlo sido después de la primera guerra mundial. Lo que fué imposible después de la primera guerra mundial debido al sistema de mandatos y al control ejercido por la Sociedad de las Naciones, será posible debido a que las Naciones Unidas no habrán podido insistir en sus propios derechos.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ahora suspenderemos la sesión para almorzar y nos reuniremos a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

105a. SESION PLENARIA

*Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el sábado 1º de noviembre de 1947, a las 15 horas*

Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).

57. Examen de nuevos proyectos, de acuerdos de administración fiduciaria (*continuación*)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de México.

Sr. PADILLA NERVO (México) (*traducido del inglés*): Tenemos ante nosotros el informe de la Cuarta Comisión (documento A/422) relativo a la cuestión del África Sudoccidental. En ese informe se pone en conocimiento de la Asamblea General que el representante de la Unión Sudafricana define la actitud de su Gobierno con respecto a esta cuestión en la forma siguiente: en primer lugar, el Gobierno de la Unión Sudafricana no procederá a la incorporación del África Sudoccidental. En segundo, no se considerará jurídicamente obligado a proponer un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio; en tercer lugar, no puede eludir por más tiempo los deseos de la gran mayoría de los habitantes del África Sudoccidental, quienes se han pronunciado a favor de la incorporación, colocando el territorio bajo el régimen de administración fiduciaria; y en cuarto lugar, continuará manteniendo el *statu quo*, administrará el territorio conforme al espíritu del mandato y transmitirá a las Naciones Unidas, a título informativo, un informe anual sobre la administración del territorio del África Sudoccidental.

El año pasado, cuando la Asamblea General consideró la cuestión de la propuesta incorporación del África Sudoccidental a la Unión Sudafricana, la delegación de México expuso en el debate general de la Cuarta Comisión y en la discusión de la resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946,¹ la opinión y la actitud del Gobierno de México con respecto a los principios implicados en este asunto. Ahora deseo formular algunas observaciones con respecto a la decisión tomada por el Gobierno de la Unión Sudafricana sobre dicha recomendación de la Asamblea General, y deseo hablar

a favor de la recomendación que nos ha presentado la Cuarta Comisión.

Nós ha causado satisfacción saber que el Gobierno de la Unión Sudafricana decidió no proceder a la incorporación del territorio, y ver que al respecto está de acuerdo con los términos de la resolución de la Asamblea General. Lamentamos profundamente que la Unión Sudafricana se niegue a proponer a la consideración de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el territorio bajo mandato del África Sudoccidental.

El Gobierno de la Unión Sudafricana, para justificar su negativa, insiste en que el deseo claramente expresado por la gran mayoría de todas las personas de razas indígenas del África Sudoccidental a favor de la incorporación a la Unión Sudafricana, no permite que el Gobierno actúe de acuerdo con la resolución de la Asamblea General.

Estamos completamente en desacuerdo con este argumento.

El año pasado el Gobierno de la Unión invocó la misma razón, el deseo de la población de ser anexada. La Asamblea General no consideró que esa fuera una razón válida y se negó a aceptar la incorporación del territorio del África Sudoccidental. La Asamblea General consideró, en diciembre último, que los habitantes africanos del África Sudoccidental todavía no habían obtenido la autonomía política ni llegado a un estado de desarrollo político que les capacitara para expresar una opinión madura que la Asamblea General pudiera reconocer sobre esa importante cuestión. ¿Cómo podría en tales circunstancias la Asamblea General admitir ahora, nueve meses más tarde, que los habitantes africanos del África Sudoccidental han logrado mientras tanto un estado de desarrollo político que les capacite para expresar una opinión madura que la Asamblea General pueda reconocer sobre un asunto tan importante como lo es la elección entre la administración fiduciaria y la anexión?

Mucho se ha dicho durante los debates sobre esta cuestión con respecto a la naturaleza de la obligación de colocar bajo el régimen de admi-

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* en la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 65 (I), página 92.